

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL LEY 1149 DE 2007
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN MELÉNDEZ DE ECHANDÍA
DEMANDADO:	ARP POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION No.:	44001-31-05-002-2011-00250-02

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 007** del dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Conforme a la constancia que antecede, procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante. lo primero que se verifica es que según mandato a folio 7 del cuaderno de segunda instancia, la Doctora MARIA LUISA ECHANDÍA MELÉNDEZ, funge como apoderada sustituta en las presentes diligencias, a quien se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

Mediante proveído de 14 de abril del año 2015¹, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira decidió NO LIBRAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.

El apoderado judicial de MARÍA DEL CARMEN MELENDEZ ECHANDÍA, inconforme con el anterior pronunciamiento, interpone recurso de apelación.

Rememora el recurrente en apelación, los siguientes aspectos fácticos: Resaltó que en fecha 31 de mayo de 2012, ARP Positiva es condenada, que el 22 de mayo de

¹ Ver folios 155 a 158

2012, el Tribunal Superior Judicial de Riohacha Sala Civil Familia Laboral, resolvió conceder el recurso de casación y condenar a la entidad a pagar la suma de \$ 393.109.130.00; que el 22 de octubre de 2013 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aceptó el desistimiento del recurso de casación presentado por la entidad demandada; que en fecha 16 de septiembre de 2014, solicitó la liquidación al Juzgado Segundo Laboral, que el 16 de junio de 2014, Positiva ARL, reconoce mediante oficio rad. SAL- 60654 un valor inferior al fallo por valor de \$ 9.391.882.00 y se los consigna, y finalmente que en fecha 6 de marzo de 2014, solicitó a Positiva ARL el pago del contenido del fallo del 22 de mayo de 2013.

La inconformidad con el auto por el cual se decidió NEGAR el mandamiento de pago solicitado, radica en que *“...el acto administrativo contenido en el auto de fecha 14 de abril de 2015, donde quedó legalmente en firme, y notificado el mismo día, y a la vez donde quedó legalmente ejecutoriado se reconoció y ordenó pagar el fallo del 22 de mayo de 2013, expedido por el Tribunal Superior de Riohacha en casación por valor de \$ 393.109.136.00 y a la vez de ser un título ejecutivo...”*. Que dicho documento es el título base de recaudo, y es otorgado con todas las formalidades de ley, además de ser un acto administrativo, debido a que en él se crea una situación jurídica concreta. Expresa igualmente que la obligación reúne los requisitos del artículo 488 del C.P.C., siendo clara, expresa y exigible la obligación, liquidable por simple operación aritmética. Se extendió trayendo a colación los criterios que la doctrina ha elaborado en relación con la claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones, indicando que en este evento se encuentra integrado el título ejecutivo, que además es un título judicial y hace presumir el derecho cierto del acreedor. Que POSITIVA ARL realizó el reconocimiento de la deuda, tanto que procedió a su liquidación en documentos anexos, elaborados y ordenados por el Tribunal en fecha 22 de mayo de 2013, que es razonable que se libre mandamiento de pago de los intereses moratorios a favor de su mandante por las sumas adeudadas, incluyendo la sanción moratoria. Que se debe concluir que el fallo del 22 de mayo de 2013, que está legalmente en firme y notificado el mismo día y en la misma fecha quedó ejecutoriado. Citó el contenido del artículo 27 del CCA para resaltar que las normas procesales son de riguroso e imperativo cumplimiento para el Juez y las partes, resaltando que no está probado dentro del proceso que la demandante hubiera recibido el pago total del mandato del fallo de fecha 22 de mayo de 2013. Concluye que no existe prueba mediante la cual el empleador al momento de la liquidación hubiera notificado a la actora si estaba o no de acuerdo con la liquidación que ordenó el pago en el fallo del 22 de mayo de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero a resaltar es que en este evento se controvierte la negativa de la ejecución de una providencia judicial, conforme con lo prescrito por el artículo 335 del C. de P. C., modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003 (norma aplicable para la época

por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS), luego en estricto sentido el ataque de la alzada peticiona es la ejecución de la providencia emitida por esta Corporación el pasado 22 de mayo de 2013.

III. PROBLEMAS JURIDICOS

1. Determinar si la estimación del interés para recurrir en casación efectuada con auto de esta Corporación de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), puede ser tenida en cuenta para librar mandamiento de pago.

La parte activa incurre en su impugnación en dos errores conceptuales, el primordial es darle a las providencias judiciales la connotación de actos administrativos², recordemos que si bien las autoridades judiciales emiten actos de dicha naturaleza ello sólo (entiéndase únicamente) están reservados para trámites administrativos por vía de excepción, pero en cuanto atañe al ejercicio de la actividad jurisdiccional los jueces se manifiestan a través de providencias, que no son otras que autos o sentencias, así lo define el 302 del C.P.C. (ahora 278 del C.G.P.). Dada la confusión resulta relevante indicar que el término providencia judicial involucra el conjunto de decisiones que adoptan los despachos judiciales y con las cuales se pretende el impulso de los procesos y la resolución de las contiendas judiciales. Los autos tienen por función adelantar la instrucción de los procesos y la definición de algunos aspectos materiales, sin ofrecer la solución la controversia; mientras que con las sentencias, el Juez asigna el derecho a alguna de las partes que integran el contradictorio, resaltando que la pretensión de la acción ejecutiva invocada recaía sobre una providencia judicial.

El segundo error se configura en tanto deprecó se librara mandamiento de pago por la suma de \$393.109.130, y así lo itera en la alzada aunque al revisar el expediente de primera instancia tenemos que a folios 119 a 121, refiere que: *“... El 22 de mayo de 2012, el Tribunal Superior Judicial (sic) de Riohacha Sala Civil Familia Laboral, en auto resolvió conceder el recurso de casación y condenan a la entidad a pagar la suma de \$393.109.130...”*. Apreciación jurídica que resulta equívoca, en tanto la decisión de ésta Corporación se limitó a resolver la procedibilidad del recurso extraordinario de Casación, nunca a determinar una suma a pagar por parte de la entidad demandada, valor en aplicación directa de la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificatorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., que define la viabilidad del recurso contra las sentencias de segunda instancia

² Un acto administrativo efectivamente es la manera en que la administración manifiesta unilateralmente su voluntad, provocando efectos jurídicos que crean, modifica o extinguen situaciones de los afectados. Ver Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00338-01.

cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En el presente caso, esta Corporación analizó en su momento sólo la procedencia del recurso extraordinario, determinada por el interés de la demandada³, y como quiera que se trataba de la imposición de una obligación de tracto sucesivo, como lo era el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de sobreviviente de la actora a partir del 1° de octubre de 1995⁴, encontró que existía interés para recurrir en casación porque las pretensiones calculadas a futuro (dada la expectativa de vida probable de la actora) ascendían a \$393.109.130, empero, en momento alguno se determinó que esa fuera la suma que debiera pagar PORVENIR para cumplir con la orden judicial emitida el 31 de mayo de 2012 y que fuera confirmada por ésta Sala el 11 de octubre del mismo año⁵.

2. ¿Están probados los pagos de las obligaciones ordenados en la sentencia?

La a quo hizo alusión a la orden judicial en concreto que resolvió concederle a la demandante pensión de sobreviviente en cuantía de \$410.124 a partir del 1° de octubre del año 1995, estableciendo las acreencias por diferencias pensionales en la suma de \$5.234.225, desde el 21 de diciembre de 2007 al 30 de mayo de 2012, con su indexación (siendo esta providencia el título ejecutivo). Así mismo analizó el cumplimiento de la sentencia pues la entidad demandada aportó los documentos a folios 143 a 152, así: de lo que dedujo que se probaban los pagos efectivamente realizados, las respectivas operaciones matemáticas, y con apoyo en ello NO LIBRÓ (sic) el mandamiento de pago, si bien debió fue negar el mandamiento en aplicación del art. 488 del C.P.C., por no cumplirse el requisito de exigibilidad, dicho aspecto no resulta suficiente para enrostrarle reproche a la primera instancia en su decisión, como consecuencia se confirmará la providencia apelada. Con esto la demanda dio cumplimiento al artículo 1757 del Código Civil, pues allega la prueba del pago derivado de la sentencia.

Lo anterior basta para negar la prosperidad del recurso, además porque la providencia que se analiza se ajusta a las decisiones judiciales contenidas en el expediente y en las normas vigentes para la época.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira, - Sala de Decisión Laboral- Civil- Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Ver folio 18 cuaderno No. 03

⁴ Ver folio 96 cuaderno No. 01

⁵ Ver folios 11 a 12 cuaderno No. 02

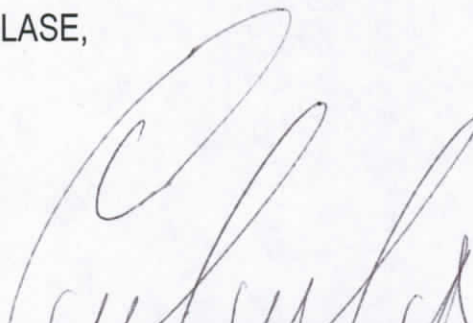
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 14 de abril de dos mil quince (2015), de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia por Secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

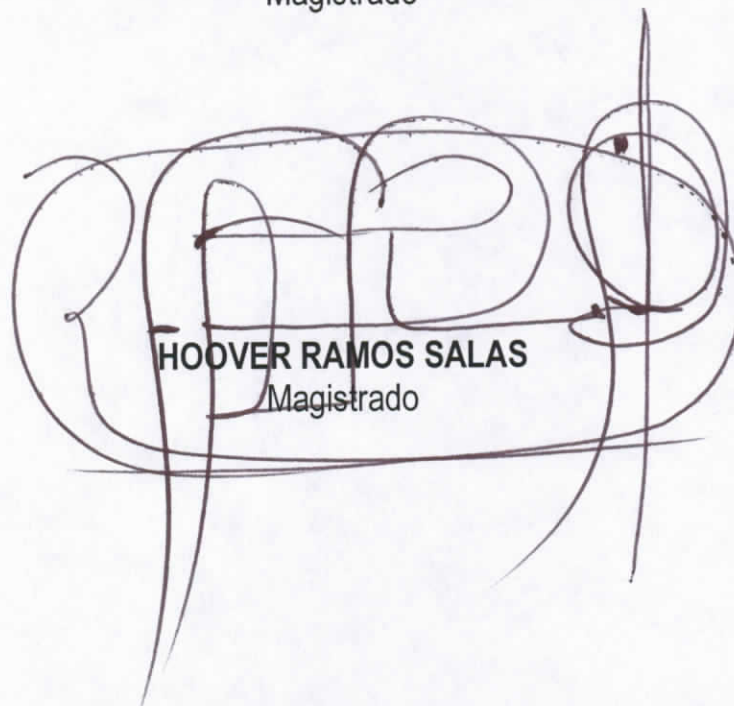
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado Ponente



ROBERTO AREVALO CARRASCAL
Magistrado



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado